Expte. nro. 7880/24 - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 35569-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal declaró la nulidad del auto de apertura del sumario en virtud de lo expresado a partir del octavo considerando del voto del vocal preopinante y declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al expediente administrativo nro. 12197-1206-2010 en relación al DIT 04 001 IT14 009225 E. Con costas (v. sentencia a fs. 80/84 del expediente en formato papel, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

El pronunciamiento fue apelado por el Fisco, cuyo recurso fue concedido a fs. 92 y fundado a fs. 96/100; la parte actora contestó agravios a fs. 108/114.

II- Que para decidir en el sentido indicado, el Tribunal Fiscal señaló que el auto de apertura del 22/12/2010 "se reduce a disponer la instrucción del sumario sin más", transcribiéndolo y remarcando que en él se ordenó -"previo a todo trámite y a los fines del correcto encuadre de los hechos denunciados"- el pase a la sección pertinente para que informe si la destinación en trato fue cancelada en tiempo y forma con la documentación obrante en el expte. adm. (v. primer párrafo, cons. XIII).

Añadió que no cualquier declaración de voluntad del funcionario administrativo puede surtir efectos legales directos e inmediatos sino que es de rigor que la Administración observe los requisitos normativamente dispuestos por cuanto si carece de las condiciones exigidas por el legislador importaría un

mero pronunciamiento administrativo carente de entidad para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Explicó que el auto de apertura del sumario no informó el valor en aduana de la mercadería, ni su posición arancelaria, ni liquidó los presuntos tributos a abonar sino que ello fue diferido en el tiempo a lo que resulte de la actuación de la sección competente (fs. 232 y siguientes del expte. adm.) y la liquidación se practicó a fs. 235 en 2014, esto es, 4 años después del auto de apertura y 9 años después del inicio del plazo de prescripción.

Por ello, entendió que el actuar del Fisco fue contrario a lo que preceptúa el art. 1094 del código aduanero, que lo constriñe a determinar, clasificar, valorar la mercadería y liquidar los tributos en el mismo auto de apertura del sumario. Consideró que ello determina que dicho acto sea nulo de nulidad absoluta lo cual torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

III- Que el primer agravio del Fisco es insustancial. En efecto; la necesidad de notificación del auto de apertura del sumario -examinada como "primera cuestión" por el vocal preopinante (cons. V a VII)- no ha fundado la sentencia, ya que, tal como ha sido precedentemente reseñado, la declaración de nulidad de la instrucción del sumario se fundó en los argumentos brindados a partir del octavo considerando del mencionado voto.

IV- Que, en lo que concierne al cumplimiento de los recaudos del art. 1094 CA, se queja de la decisión señalando que el mencionado dispositivo únicamente requiere que el auto de apertura determine los hechos constitutivos de la infracción y prevé que el administrador ordene las medidas cautelares, verificación de la mercadería, declaraciones testimoniales o confesionales, liquidación de tributos y cualquier diligencia que estime conducente para esclarecer los hechos investigados, lo cual es coherente con el art. 1101 del mismo cuerpo legal que expresa que "…cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables…".

En ese sentido, advierte que el auto de apertura del sumario de fs. 231 cumple con la identificación de la conducta en infracción y que todos los datos necesarios para acreditar la omisión incurrida por el importador surgen claramente allí expresados. En función de ello, considera que la instrucción del

sumario es válida y tiene efectos suspensivos de la acción del Fisco contra la aquí actora, por lo que pide que se revoque la sentencia y se confirme la resolución aduanera cuestionada.

Finalmente, discute el régimen de las costas.

V- Que las circunstancias fácticas involucradas en el caso han sido examinadas y resueltas por esta Sala en los autos "Curtiembre Arlei SA TF 32832-A c/DGA", expte. 42391/2018, "Ferrero Argentina SA c/DGA", expte. 32928/2019, "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A c/DGA", expte. 55478/2019, sentencias del 7/02/2019, 18/02/2020 y 18/11/2020, respectivamente, en sentido concordante con lo decidido por la Sala IV del fuero en las causas 13529/22 "Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA", 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA" y 47883/22 "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA", sentencias del 8/9/2022, 20/9/2022 y 1/11/2022, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT, el plazo de prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el **01/01/2006**, con vencimiento el **31/12/2011** y que se ordenó instruir sumario el **22/12/2010**, en tanto que la liquidación definitiva de los tributos adeudados (en los términos del art. 1094 inc. d) del CA) recién tuvo lugar el **05/3/2014,** cuando habían transcurrido **8 años** desde la supuesta comisión de la infracción, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción (cfr. fs. **224; 231; 234 y 235** de las actuaciones administrativas nro. **12197-1206-2010**, que se tienen a la vista).

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805,

inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA; cfr. Sala IV expte. nro. 7718/2024 “HTI Cono Sur SA (TF 20529766-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024; esta Sala, en su actual integración, expte. nro. 4324/2024 “Kimberly Clark Argentina SA (TF 33036-A) c/ DGA s /recurso directo de organismo externo”, del 20/03/2025 y nro. 44431/2023 “Manufactura de Fibras Sinteticas SA (TF 35743-A) c/DGA”, del 15/5/2025).

Por esta razón, corresponde rechazar los agravios expresados por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada; con costas dado que no se advierte causa alguna que justifique apartarse del criterio rector en la materia (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE**.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#38933914#484484213#20251215095051687